CASACIÓN 2484 – 2011 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Lima, dieciocho de julio del año dos mil once.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Patricia Carolina Rodríguez Gutiérrez De Paz Soldán cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra el auto de vista que pone fin al proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que expidió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificado el referido auto y adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso. Segundo.- Que, la recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, a cuyo efecto alega: a) Infracción normativa por falta de congruencia entre lo apelado y lo resuelto, pues el Ad quem no se ha pronunciado sobre la vulneración a los principios de preclusión y de cosa juzgada, a pesar de que en la apelación así lo indicó, señala que respecto a la vulneración al principio de preclusión, la resolución apelada había hecho un pronunciamiento sobre la idoneidad de la vía procesal, a pesar que mediante Resolución número uno ya la Jueza se había pronunciado expresa y motivadamente sobre dicho tema e incluso, a pesar que ya se había declarado saneado el proceso; y, en cuanto al principio de cosa juzgada, al haberse determinado la vía procesal tanto en la Resolución número uno como en el auto de saneamiento procesal, y al no haber sido impugnados ambos actos procesales, tal decisión ha pasado a la calidad de cosa juzgada; b) Infracción normativa del inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado por falta de motivación de lo resuelto, pues el Ad quem no esgrime ningún fundamento jurídico que sustente su decisión, simplemente recurre a la doctrina, pero no avala su decisión en norma jurídica alguna que explique y justifique de por qué el caso no se encuentra en el supuesto planteado, la resolución impugnada no establece las normas jurídicas que fundamentan su decisión; c) Infracción normativa por inaplicación del artículo setecientos cuarenta y nueve, inciso décimo segundo del Código Procesal Civil, pues el Ad quem no tuvo en cuenta que se tramitan en proceso no

CASACIÓN 2484 – 2011 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

contencioso las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención, e inaplica esta norma al considerar que en el presente caso existe un conflicto de intereses que no resulta factible asimilar a un proceso contencioso cuya característica fundamental es la ausencia de conflicto. Asimismo el Colegiado Superior realiza una errónea interpretación de lo que se entiende por la llamada jurisdicción voluntaria, limitando su acceso a esta vía, tratándose de la administración judicial de bienes solicitada por la recurrente, lo que se busca es proteger y conservar los derechos patrimoniales de la sociedad conyugal, debido a la producción de un supuesto normativo -abandono del hogar por uno de los cónyuges - artículo trescientos catorce y artículo doscientos noventa y cuatro, inciso tercero del Código Civil-, así, ha quedado acreditado el cumplimiento del requisito -abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges- para la constitución del nuevo estado jurídico -administración judicial de bienes- respecto de una universalidad de bienes; es decir, se reconozca una situación jurídica -administración judicial de bienes- respecto de la universalidad de los bienes gananciales y no respecto de otra persona, añade que no hay imposición de ningún deber ni obligación ni carga al emplazado; d) Infracción normativa por inaplicación del artículo setecientos setenta y uno del Código Procesal Civil, el Ad quem ignora la disposición indicada, el mismo que da la posibilidad de abrir el abanico de la administración judicial -en la vía no contenciosa- al indicar que la propia ley autoriza el inicio de este tipo de procedimientos; e) Infracción normativa por inaplicación del inciso tercero del artículo doscientos noventa y cuatro del Código Civil, ya que el Colegiado Superior ha omitido aplicar el artículo aludido, cuyo inciso tercero establece que ante el abandono de uno de los cónyuges del hogar, corresponde al otro asumir la dirección y representación de la sociedad, como se aprecia, la propia ley autoriza a los cónyuges a solicitar la administración judicial de bienes, en determinados casos, por lo que corresponde atribuir ello a la recurrente; y, f) Infracción normativa por inaplicación del artículo trescientos catorce del Código Civil, el cual prescribe que si uno de los cónyuges ha abandonado el hogar, corresponde al otro la administración de los bienes sociales, situación materializada en el presente caso; sin embargo, la Sala Superior ignora dicha circunstancia y en consecuencia inaplica el artículo en

CASACIÓN 2484 – 2011 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

mención. Tercero.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad v procedibilidad, esto es, debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta -infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial-, tener una fundamentación clara y pertinente respecto de la referida causal y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad táxativamente se encuentran previstas en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesto y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso. Cuarto.- Que, en ese sentido, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó; pero, por otra parte, si bien precisa que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, y así observa la segunda condición establecida en el inciso dos del artículo aludido; sin embargo, esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso tercero del referido artículo, lo que no cumple la casante, porque respecto al acápite a) sobre la vulneración a los principios de preclusión y de cosa juzgada, es necesario precisar que la doctrina así como el Código Procesal Civil reconocen que tanto la demanda -solicitud no contenciosa- y su procedencia, así como la pretensión y el establecimiento de una relación jurídica procesal válida, pueden ser sometidos a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente o en distintas etapas, para su apreciación, y para nuestro Código Procesal Civil dichos juicios son tres: i) De admisibilidad o calificación de la demanda, en el que se analiza si ésta contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos, en términos generales, por los artículos cuatrocientos veinticuatro y

CASACIÓN 2484 – 2011 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil, en la que no se da audiencia a la parte demandada; ii) De procedibilidad, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no todos los requisitos de fondo o intrínsecos; es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales: 1) Competencia del Juez, 2) Capacidad procesal de las partes, y 3) Requisitos de la demanda; y, a continuación, las dos condiciones de la acción, legitimidad e interés para obrar, aquí es por ejemplo cuando la parte demandada deduce excepciones, que debe resolverse por el Juez antes de dictar el auto de saneamiento -que también es otra oportunidad-; y, iii) De fundabilidad, que emitirá al expedir sentencia, y luego de haber efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad, en el que el Juez analiza si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de intereses, particularmente, el juicio de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda, mientras que el juicio de fundabilidad negativo determinará que ésta se declare infundada, ahora bien, es correcto que consentida o ejecutoriada la resolución que declara el saneamiento procesal, precluye toda "petición" referida a impugnar la validez de la relación jurídica procesal, ello no está referida o dirigida lal Juez, pues las peticiones son las que efectúan las partes, en consecuencia no limita la facultad del examen de procedibilidad o saneadora del juez, para que en la nuevamente la referida relación revise sentencia, excepcionalmente, pronunciarse sobre ella; por consiguiente no se ha infringido los principios de preclusión y de cosa juzgada. Quinto .- Que, en cuanto al acápite b) referido a la falta de motivación, se debe precisar que la garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios heterogéneos pero dependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el estado de derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; en ese sentido, el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e

independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la

# CASACIÓN 2484 – 2011 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; consecuentemente, el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes, tales como el derecho de acción, de contradicción, entre otros, y bajo ese contexto dogmático, se puede absolver que la causal alegada no se configura cuando en el desarrollo del proceso y concretamente en la expedición del auto impugnado se verifica que sí se han respetado los derechos procesales de la recurrente, toda vez que los órganos jurisdiccionales motivaron sus decisiones de forma concisa y coherente; es decir, las instancias de mérito han observado y respetado el derecho al debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales, pues cumplen con exponer las razones que determinaron la decisión, esto es, se aprecia que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes y conforme a la valoración de los medios probatorios en conjunto, por ende cumplen con exponer las valoración y razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión judicial; por consiguiente, no hay infracción normativa de las norma procesal que indica. Sexto.- Que, en relación a los acápites c), d), e) y f) se tiene que la recurrente no demuestra en que consistiría la "inaplicación" de las normas que indica, ni propone, en todo caso, cual sería la correcta aplicación o la pertinencia de las normas que señala a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, por lo que se verifica que los jueces no han desconocido, ignorado o soslayado la norma pertinente, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas -supuesto obligado de la utilización específica de la norma específica- para la aplicación de las normas que determinaron la decisión judicial; más bien se aprecia que los fundamentos del recurso interpuesto se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en Sede Casatoria se vuelvan a valorar pruebas tales como las que determinen el abandono del hogar conyugal justificado o no por parte del emplazado, entre otras,

CASACIÓN 2484 – 2011 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

que considera la impugnante, acreditarían su solicitud, no obstante que ellos ya han sido materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias Juzgadora y Revisora, que han resuelto la controversia planteada ante el Órgano Jurisdiccional al establecer con claridad y precisión que existen partes integrantes que en su conjunto tienen autoridad para advertir la existencia de un conflicto de intereses intersubjetivo no atendible de resolver en un proceso no contencioso, cuya característica es la ausencia de conflicto, y que corresponde su tramitación y resolución en un proceso contencioso con acatamiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo doscientos noventa y cuatro y trescientos catorce del Código Civil; esto es, uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad si el otro ha abandonado el hogar, o del artículo doscientos noventa y dos del Código Civil, que establece que si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos concerniente a la representación legal de los bienes, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte y dicha pretensión se tramita como proceso abreviado; además, que ello está sujeto a dilucidarse o acreditarse la existencia de la sociedad conyugal, lo que imposibilita adecuar el presente proceso a tales pretensiones y precisamente la supuesta inaplicación -de los artículos setecientos cuarenta y nueve, inciso décimo segundo, y setecientos setenta y uno del Código Procesal Civil- deviene en inatendible por estar referidas a procesos no contenciosos en los que no se juzga, sino fiscaliza, ni tampoco se resuelve conflictos intersubjetivos, es decir, la concordancia de los artículos setecientos cuarenta y nueve inciso segundo y setecientos sesenta y nueve del Código Procesal Civil establecen que procede la administración judicial de bienes, cuando se trata de bienes pertenecientes a incapaces, a falta de padres, tutor o curador, en casos de ausencia y cuando un bien está en copropiedad; por lo tanto, la solicitud efectuada por la recurrente, no se encuentra amparada por los supuestos de la norma, toda vez que solicitó como petición principal, la dirección y representación de la sociedad conyugal y la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que tienen que ser atendidas en proceso con etapas probatorias amplias para no vulnerar el derecho a la prueba y de defensa; por lo tanto, no se configura la infracción normativa, y a mayor abundamiento la infracción normativa por interpretación errónea es sólo y

4

CASACIÓN 2484 – 2011 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

estrictamente respecto de norma jurídicas del sistema jurídico, mas no referente a conceptos como "jurisdicción voluntaria", por lo que tampoco se configura infracción normativa. Quinto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos. Por estos fundamentos; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Patricia Carolina Rodríguez Gutiérrez De Paz Soldán, mediante escrito obrante a fojas seiscientos ochenta y siete contra el auto de vista obrante a fojas seiscientos setenta y seis, de fecha siete de abril del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Patricia Carolina Rodríguez Gutiérrez De Paz Soldán contra Mariano Felipe Paz Soldán Franco, sobre Administración Judicial; y los devolvieron. Ponente Señor Tixona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/GVQ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

2 2 AGG 2011